



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Caja de grandes dimensiones. (EXP. 305/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. F.R.P.M. presenta reclamación de indemnización el 10 de febrero de 2005, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por el automóvil en la Autopista del Sur, sucedido el 9 de enero de 2005 sobre las 12.30 horas. Acompaña al escrito presupuesto de coste de reparación del vehículo accidentado, por importe de 9.287,79 euros, lo que solicita como indemnización.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias*.

La legitimación activa corresponde a F.R.P.M., constanding que es propietario del bien dañado; mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando circulaba el reclamante en el mencionado vehículo por el carril izquierdo de la Autopista del Sur, en dirección Guía de Isora a Santa Cruz, aproximadamente a la altura del p.k. 4,100 -tal como se detalla por el interesado tras completar el expediente el 7 de marzo de 2005 al ser instado a ello por la Administración mediante escrito de 22 de febrero de 2005- colisionó con un obstáculo de grandes dimensiones que estaba en la calzada. Este objeto, aclara el interesado en el escrito a tal efecto de 7 de marzo de 2005, era un cajón negro de unos 2x1x0.5 metros.

II

1 y 2.¹

3. No se abre trámite probatorio, lo que es especialmente relevante porque el referido informe del Servicio alude a que no queda determinada la adecuación de la indemnización con los daños efectivos, pero, especialmente, porque la Propuesta de Resolución, en contra de lo que debe hacerse, como más adelante se argumentará, basa la desestimación de la pretensión del interesado en que no ha quedado probado el tiempo de permanencia del obstáculo en la calzada. De cualquier manera, esta aclaración se hace a efectos de negar la justificación de la Propuesta de Resolución, pues lo que corresponde probar al interesado lo ha hecho sobradamente a partir de la referencia a la actuación del servicio, que reconoce la existencia del obstáculo y la misma como causa del accidente. En cuanto al tiempo que permaneció el objeto

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

allí, se trata de una prueba diabólica que no puede realizarse por el interesado, sino que corresponde a la Administración. En este punto, hay que referirse a los partes del Servicio, aportados por el mismo, de donde se desprende que por el punto exacto donde sucedió el accidente y en el carril izquierdo, donde ocurrió, no se había pasado desde hacía unas seis horas y media, lo que, dado el tráfico de la vía, puede considerarse un tiempo excesivo.

4. Por otra parte, hay que advertir, en cuanto a la tramitación del procedimiento, que no procede, en contra de lo que se ha hecho el 26 de julio de 2005, dar audiencia a la empresa concesionaria, pues ésta no deja de ser un tercero en el procedimiento entre la Administración y el particular, por lo que no se le puede dar participación en el mismo como si de un interesado se tratara.

5. La Propuesta de Resolución desestima, exponiendo los motivos para ello, con cita de Jurisprudencia al efecto. Argumenta tal Propuesta que la mera existencia de obstáculos en la calzada no es suficiente para que se genere la responsabilidad de la Administración, sino que su existencia allí ha de tener una duración prolongada en el tiempo, no quedando en este caso constatado el tiempo de permanencia del obstáculo causante del accidente en la vía.

Debe admitirse que en este caso la existencia misma del objeto en la vía no procede de una actuación deficiente de la Administración, como ocurre en el caso de la existencia de piedras procedentes de taludes no debidamente mantenidos, sino que el obstáculo que nos ocupa debió de caer de algún vehículo, lo que no es previsible ni evitable por la Administración. Sin embargo, sí lo es que permaneciera allí, y no es posible cargar al interesado, como propone la instrucción de este expediente, con la imposible obligación de probar que la Administración actuó correctamente en su función de limpieza y mantenimiento de la vía, sino que esto se ha de probar por la Administración a través del informe de Servicio; y de él se deriva todo lo contrario. En todo caso, como también ya se advirtió, tampoco cabe argumentar por la Administración que no se probó por el interesado, cuando ella misma no abrió el oportuno periodo probatorio en la tramitación del expediente. Por lo demás, se deduce claramente del informe de la empresa de mantenimiento que sus servicios de vigilancia no pasaron por el punto kilométrico en cuestión durante seis horas y media; un control más frecuente de las condiciones de la vía hubiera podido advertir la existencia del obstáculo, y proceder a retirarlo. Dadas tales

circunstancias, no cabe exculpar a la Administración responsable de la carretera alegando desconocerse el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía, y derivar la imputación a un tercero.

6. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de un objeto extraño a la misma lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, mientras los Servicios de Vigilancia no actuaron con la frecuencia razonablemente exigible, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un tal objeto en la carretera supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía.

7. Por los motivos anteriormente expresados, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada y, desde luego, no cabe acordar la desestimación que contiene con los fundamentos que a ese fin utiliza. Así pues, procede estimar la reclamación e indemnizar al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, y existe responsabilidad de la Administración al causar un daño al reclamante derivado del servicio de carreteras, por lo que debe indemnizar a éste en la cantidad de 9.287,79 euros.